

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00357 00

De: Maria Lizeth Lara Roa

Vs: Banco de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00357 00

ACCIONANTE: MARIA LIZETH LARA ROA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA LIZETH LARA ROA.**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIA LIZETH LARA ROA, actuando en causa propia promovió acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTA**, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital en conexidad con la libertad económica, y derecho a tomar decisiones. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que,

PRETENSIONES

1. Que se ordene al Banco de Bogotá :

1.1. se me reintegren los \$3.737.660,05 COP de carácter definitivo así: que la tarjeta de crédito terminada en 9332 quede en paz y salvo y el valor de \$1.608.000 COP que corresponde a lo que he pagado por esa deuda sean consignadas a mi cuenta nómina y de ahorros del banco BBVA No.0130415623 .

1.2. Que se ordene al Banco respetar mis decisiones autónomas e independientes como ser humano, mayor de edad que ordene a tiempo a esa entidad financiera omitir lo que fuera la transacción antes que la pasaran en mi tarjeta, por considerarla violatoria a mi derecho a la libertad de decisión y autonomía personal

2. Que se ordene al Banco de Bogotá emitir el Paz y salvo de esa tarjeta de crédito 9332.

Como fundamento de su pretensión, relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00357 00

De: Maria Lizeth Lara Roa

Vs: Banco de Bogotá

"Desde hace más de cinco años he tenido dos tarjetas de crédito con el banco Bogotá, No terminada en 8299 y 4595050751909332, por confianza, seguridad y trayectoria de entidad bancaria. La tarjeta de crédito terminada en 9332, es la que hoy me tiene implorando la protección de mis derechos ante su señoría, por cuanto veo vulnerado mis derechos a la toma de decisiones y el banco está pasando por encima de mi autonomía, afectando además mi derecho a la calidad de vida digna, mínimo vital, por lo siguiente, así:

1.El día 21 de enero del año 2021, en busca de nuevos ingresos económicos realice una compra con mi tarjeta de crédito terminada en 9332, de un multinivel llamado BYDZYNE, por un valor de \$3.843.597, 97 pesos colombianos, quienes aseguraban que por este valor te daban gratis un viaje a MEXICO. (Anexo 1 imagen de la propaganda).

2.Paso un mes y no tuve ingresos de ese multinivel, pero si egresos que se vieron reflejados en mi tarjeta de crédito el 21 de febrero 2021, cuando aparece un descuento por un valor de \$421.861,11 pesos colombianos. Descuento que no había autorizado pero que BYDZYNE, realizó por dejar inscrita mi tarjeta de crédito en la página web.

3. El 03 de marzo del 2021, tome la decisión de redimir el bono del viaje "gratis" a MÉXICO, pero cuando realice, esta operación sale que me descontarían de mi tarjeta de crédito terminada en 9332 un valor de \$3.737.669,05 COP, razón por la cual llame inmediatamente al banco al número +57 3182814679 e informo la novedad, puesto que abro la APP del banco de Bogotá desde mi celular y aún no se habían descontado el dinero de mi tarjeta de crédito, ante la posibilidad de proteger mis haberes económicos, solicito a través de mi llamada bloquear las tarjetas de crédito que tenía con el Banco Bogotá y pido ayuda para que no se debite el pago de los \$3.737.669, 05 COP, puesto que ya no tenía más plata para perder y estaba siendo víctima de una estafa.

4.En la llamada me dicen que debo llenar y enviar un formulario con la novedad de este cobro al banco de Bogotá, lo cual realice (Anexo 2)

5.Quiero aclarar por de manera autónoma, voluntaria y haciendo uso de mi capacidad legal como mayor de edad y haciendo uso de mi derecho constitucional de auto determinarme a tomar decisiones sobre mis aspectos personales y financieros ya que no tengo ninguna interdicción declarada judicialmente y oportunamente solicite al banco abstenerse de realizar el desembolso a esa transacción por cuanto había claramente evidenciado una estafa del mismo.

6. He pasado derechos de petición y a pesar que los han respondido la entidad solo trata de justificar por qué no atendió mi solicitud siendo yo la directamente afectada con la estafa que redujo mi medio de la presente que no acepto, ni nunca acepté el pago de este dinero que se realizó con mi tarjeta de crédito por un valor de \$3.737.660,05 COP por que cumplí con el requisito de informar de forma INMEDIATA y OPORTUNA al banco de mi confianza que no autorizaba esa compra y mucho antes que presentaran la transacción.

7. Anteriormente el banco Bogotá tenía la cultura de llamar al cliente y confirmar las compras que se realizaban con las tarjetas de crédito.

8.Debo señalar el banco de Bogotá me cobraba por mis tarjetas de crédito cuota de manejo y un seguro contra robo y fraude. Y a pesar que les dije que fui sujeta de un fraude que ellos materializaron con su aceptación a la transacción comercial a pesar que oportunamente solicite que se rechazara, ellos se negaron de realizar no solo la abstención, sino además posterior a la estafa de que fui víctima tampoco activaron el seguro.

9.Espere la respuesta favorable del banco ante mi solicitud de no realizar el débito de los \$3.737.660,05 COP a mi tarjeta de crédito, pero el 29 de mayo del 2021, me comunico con el banco al abonado telefónico +57 318281467, porque me seguían cobrando cuota de manejo, seguros y la cuota mensual del cobro de los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00357 00

De: Maria Lizeth Lara Roa

Vs: Banco de Bogotá

\$3.737.660,05 COP, pero el operador el señor DANIEL RODRIGUEZ, en representación del Banco me manifiesto: "es su deber aclarar también que las tarjetas, así estén bloqueadas se genera cobro por cuota de manejo". 10. Siempre me he caracterizado por ser una persona que paga sus deudas, pero mi patrimonio se me ha visto afectado a raíz de la emergencia sanitaria COVID 19, por los paros nacionales que se produjeron y actualmente la inflación, razón por la cual me vien la necesidad de sacar un crédito con el banco Bogotá (quienes ofrecían los intereses más bajos) en el mes de junio del año 2021. 11. Así mismo, interpuse un derecho de petición al banco de Bogotá, en junio 2021, donde mi principal petición era el reintegro de los \$3.737.660,05 COP de carácter definitivo a la tarjeta de crédito terminada en 9332, porque estoy pagando mensualmente: cuota del crédito nuevo, cuota de manejo de las tarjetas bloqueadas, seguro de las tarjetas bloqueadas, intereses de los \$3.737.660,05 COP y la cuota mensual de un valor \$203.071,00 COP correspondiente debido de la compra no autorizada

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas y vinculadas al trámite constitucional y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente. Es menester manifestar en este punto que respecto de la notificación de la empresa vincula OR VACATION el despacho se encuentra ante la imposibilidad jurídica y material de lograr la notificación de la vinculada, pues se observa que no aparece registrada en el RUES, y su lugar de ubicación esta en Scottsdale Arizona.

BANCO DE BOGOTÁ (Archivo. 08 del expediente)

Alega que las pretensiones de la accionante son netamente económicas, que la gestora judicial no pretende que se protejan sus derechos constitucionales sino que el juez de tutela ordene a la encartada la devolución de una suma de dinero, y que dadas las características que revisten la acción impetrada por la parte accionante, esta entidad financiera debe dejar por sentado que la intención del constituyente de 1991 no fue la de crear un sistema paralelo a la administración de justicia, semejante despropósito no se ve establecido en la teleología del artículo 86 de nuestra Constitución Política, circunstancia que per se conlleva la negación del amparo solicitado. Por ultimo manifestó que tal y como evidencia el derecho fundamental de petición de la señora MARIA LIZETH LARA ROA, ya reposan en el expediente, que de manera clara, expresa, congruente y de fondo han atendido las solicitudes de la accionante. No sobra indicar que este Derecho Fundamental se satisface con una respuesta de fondo que atienda el fondo de la consulta formulada por el petente sin que pueda afirmar que la respuesta negativa conlleva la vulneración del núcleo esencial del mandato consignado en el artículo 23 de la Constitución Política.

BYDZINE EQUINOX LOGISTICA SAS (Archivo 07)

Se opone a las pretensiones de la demanda constitucional por no encontrarse asociadas a la vulneración real de un derecho de naturaleza fundamental. Sino a pretensiones de orden económico o patrimonial y en consecuencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00357 00

De: Maria Lizeth Lara Roa

Vs: Banco de Bogotá

considera que la acción de tutela es improcedente por que no corresponden a situaciones que pueda resolver el juez de tutela.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (Archivo 06)

Manifestó que revisado el sistema de dicha entidad, SOLIP se encontró la queja 2021147934-000-000 del 7 de julio de 2021, que guarda relación con la acción constitucional del asunto, y que dentro del trámite administrativo que tiene a su cargo, el 08 de julio 2021, requirió al Representante Legal del Banco de Bogotá, para que por escrito directamente emitiera respuesta a la hoy accionante; teniendo en cuenta para el efecto, los parámetros señalados en la Circular Básica Jurídica, expedida por esta Entidad, de manera que sea completa, clara, precisa, comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado, y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la entidad, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la institución y en consecuencia alega la falta de legitimación en la causa por considerar que no tiene injerencia en los derecho constitucionales que considera conculcados la gestora constitucional.

2.2.- Comunicación No. 2021147934-002-000 del 8 de julio de 2021 se dio acuse de recibido a la hoy accionante de su queja.

2.3.- Comunicación No. 2021147934-004-000 del 8 de julio de 2021, se notificó por correo electrónico certificado (CERTIM@IL) a la hoy accionante del acuse de recibido, como se acredita con el certificado expedido por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. "4-72".

2.4.- Comunicación No. 2021147934-007-000 del 12 de octubre de 2021, Esta Entidad emitió la respuesta final a la queja, informo a la demandante que adelantó las actuaciones administrativas correspondientes, para lo cual procedió a requerir a la entidad vigilada sobre el motivo generador de la queja, entidad que rindió las explicaciones pertinentes, cuyas copias se adjuntaron para su conocimiento.

2.5.- Comunicación No. 2021147934-008-000 del 13 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico certificado (CERTIM@IL) a la hoy accionante de la respuesta emitida, como se acredita con el certificado expedido por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. "4-72".

Para ilustrar al Despacho lo hasta aquí afirmado, se remite para su verificación copia de cada una de las comunicaciones antes relacionadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para

evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas si a la señora **MARIA LIZETH LARA ROA**, si la acción de tutela es procedente de cara a las pretensiones de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00357 00

De: Maria Lizeth Lara Roa

Vs: Banco de Bogotá

la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable¹, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

DEL CASO CONCRETO

Es menester advertir de entrada que la acción de tutela esta llamada a no prosperar ni siquiera extrapetitamente por el derecho de petición como quiera que la parte accionante aporla las contestaciones que emitió contestación Banco de Bogotá



Precisado lo anterior, se advierte que la acción de resguardo formulada por la accionante es improcedente, puesto que trae consigo una controversia que sin lugar a dudas le corresponde dirimir al juez natural en un primer momento. Se impone precisar que, al tratarse de una acción especialísima consagrada para salvaguardar derechos constitucionales fundamentales, es menester que la autoridad (Juez de tutela), en aras de verificar la procedencia de tal mecanismo, constate que dentro del ordenamiento jurídico no existan otros recursos o medios de defensa judicial que igualmente permitan la suficiente protección de estos derechos, o que existiendo dichos instrumentos de defensa, estos no sean suficientes para proteger garantías de orden superior de la parte accionante, por lo cual, si el juzgador visualiza que de no emitirse una resolución judicial inmediata acaba por configurarse un perjuicio irremediable en la humanidad de quien acude a la jurisdicción constitucional, la tutela habría de concederse de manera transitoria.

De este modo, en el marco del principio de subsidiaridad, es posible afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante

¹ T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término “perjuicio irremediable”, considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se ‘entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización’, de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró: “(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el ‘efecto de perjudicar o perjudicarse’, y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- ‘ocasionar daño o menoscabo material o moral’. Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima. La indiferencia específica la encontramos en la voz ‘irremediable’. La primera noción que nos da el Diccionario es ‘que no se puede remediar’, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad.” En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son: “(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.””.

como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de *"... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad²".*

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrimadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulneren el derecho de petición de la accionada, por cuanto se demostró que la respuesta fue notificada en debida forma por correo electrónico a la dirección de notificación judicial, De la situación fáctica del presente asunto no se constituye ninguna vulneración a la accionada, pues, la petición ha sido respondida, notificada y resuelta conforme corresponde.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO POR derecho fundamental de petición de **MARIA LIZETH LARA ROA** en contra de la **BANCO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BYDZYNE. OUR VACATION CENTER. Y DANIEL RODRIGUEZ** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCEO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

² Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00357 00

De: Maria Lizeth Lara Roa

Vs: Banco de Bogotá

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59f091547f83e3e3866c6cb86ed18ce1325d7df35c0635d0479b3de6fa2
66d8**

Documento generado en 27/05/2022 04:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**